

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
Ejecutivo de Alimentos RAD. 00184 -2020	ALEXANDRA DEL CARMEN LLANOS AGUIRRE	EDINSON MANUEL GONZALEZ DIAZ	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	18 de diciembre de 2020	13 de enero de 2021

Secretaría. Montería, 16 de diciembre de 2020.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 16 de diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. Vence el 13 de enero de 2021 a las 06:00 p.m.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

Señor

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALEXANDRA LLANOS AGUIRRE
DEMANDADO: EDINSON MANUEL GONZALEZ DIAZ
RADICADO: 2020- 00184**

JEYNI BENJUMEA MUÑOZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como Defensora Publica de la señora **ALEXANDRA LLANOS AGUIRRE**, acudo ante esta Judicatura dentro del término legal, con el fin de Interponer y sustentar recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago dentro del asunto providencia proferida por este Despacho el día 09 de noviembre de 2020, notificada por estado el 10 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordena retención del 30% de los ingresos del demandado lo que da origen al recurso que impetro en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El Juzgado de primera instancia, en proveído de fecha 09 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Alexandra Llanos Aguirre en representación de sus menores hijos contra el señor Edinson Manuel González Diaz.

Para llegar a ello, adujo esencialmente que el titulo cumplía los requisitos para ser exigido legalmente a través de la acción que se procura y que es procedente decretar la medida cautelar previa, pedida. Hasta aquí no existe reparo por parte de mi representada y por esta servidora, el reparo surge al observar que para garantizar el pago de la

Dirección Oficina: Carrera 19 número 13B – 23 Cereté/ Barrio Venus

Defensoría del Pueblo Montería en la calle 22 número 8B – 17

Celular Número: 3043494151

Mail.: jeynibemu@hotmail.com

obligación se ordena la retención del 30% de los ingresos que por concepto de mesada pensional percibe el padre, por cuanto, a su consideración es suficiente para garantizar el pago de lo debido y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se llegaren a causar.

Finalmente, concluye el A quo indicando que se debe oficiar al pagador de la caja de retiros CASUR, para que efectúe el descuento ordenado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Lo primero que se debe manifestar es que el recurso se interpone en cumplimiento de los deberes contractuales y legales que me asisten, dada mi condición de profesional del derecho y Defensora Pública vinculada a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba. Además, se presenta el recurso en cumplimiento de las instrucciones de la demandante y usuaria del Sistema Nacional de Defensoría Pública de quien ejerzo la representación judicial en este asunto.

Ahora bien, analizadas las circunstancias fácticas que componen la demanda, se evidencia que la cuota pactada entre las partes como alimentos mensuales para sus hijos es igual a la suma de novecientos mil pesos (\$900.000), cuota que viene incumpliendo reiteradamente el padre alimentante, si bien, la deuda a la presentación de la demanda, no supera una cuota mensual de las pactadas, no alcanzaría el porcentaje ordenado como retención sobre el salario del deudor para cubrir la deuda y la cuota alimentaria mensual que en lo sucesivo se cause.

Si realizamos el análisis aritmético de lo argumentado, concluimos que teniendo en cuenta el salario del padre deudor el cual es igual a dos millones novecientos cuarenta y ocho mil quinientos treinta y siete pesos \$2.948.537 como indica certificación de su pagador, el treinta por ciento sobre éste sería una suma igual a ochocientos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y un pesos, es decir, como se dijo, inferior a la cuota alimentaria de novecientos mil pesos (\$900.000) convenida.

Dirección Oficina: Carrera 19 número 13B – 23 Cereté/ Barrio Venus

Defensoría del Pueblo Montería en la calle 22 número 8B – 17

Celular Número: 3043494151

Mail.: jeynibemu@hotmail.com

Es evidente su señoría y con el respeto de costumbre me permito manifestarlo, que con el porcentaje ordenado la cuota alimentaria de los menores continua fracturada, el padre seguiría incumpléndola, y el sostenimiento de tres hijos se haría cada día más difícil para su madre, es desconocer el derecho de los menores a recibir lo mínimo que puede brindar su padre, sus alimentos conforme a sus ingresos, es seguir imponiendo una carga al alimentado por la omisión irresponsable e injustificada del alimentante.

No obstante, los derechos que le asisten a los menores, y el querer de su madre protegerles, es necesario este reparo frente a las obligaciones que deben asumir los padres y hacerlo de manera que se garantice así sea por la coerción que implica un proceso de esta naturaleza que borra la voluntad e imprime la obligatoriedad y la acción del estado en cabeza de quien preside este despacho para requerir del padre incumplido el cumplimiento que le debe ser dado por naturaleza como progenitor de sus alimentados.

En este orden, se evidencia, que se libró mandamiento de pago y dentro de las generalidades se puede decir que fue una decisión en beneficio de los menores y de su madre quien debe soportar la carga de quien se separa de las obligaciones que le competen como padre, por esto pide apelar a su sabio análisis de la situación planteada, para que contemple corregir el auto recurrido en el sentido de aumentar el porcentaje del 30% al 40% para garantizar los alimentos de quienes lo necesitan los menores **ANTONELLA, EDINSON ALBERTO Y WENDI LORRAINE.**

Por los argumentos antes anotados, solicito muy respetuosamente se conceda el recurso de reposición interpuesto, con el fin de que se acceda a lo siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: Revocar parcialmente la providencia de fecha 09 de noviembre de 2020, notificada por estado del 10 de noviembre de 2020,

Dirección Oficina: Carrera 19 número 13B – 23 Cereté/ Barrio Venus

Defensoría del Pueblo Montería en la calle 22 número 8B – 17

Celular Número: 3043494151

Mail.: jeynibemu@hotmail.com

JEYNI BENJUMEA MUÑOZ
DEFENSORA PÚBLICA

mediante la cual el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, libra mandamiento de pago ordenando la retención del 30% sobre los ingresos que percibe el demandado como pensionado del ejército nacional, en el sentido que el porcentaje sea mayor o igual al 40% de esos ingresos con el fin de garantizar los derechos de los menores **ANTONELLA, EDINSON ALBERTO Y WENDI LORRAINE** a recibir sus alimentos conforme a los ingresos de quien debe proporcionarlos en este caso su padre el señor **EDINSON MANUEL GONZALEZ DIAZ**.

SEGUNDO: Sírvase imprimir el trámite previsto en el artículo 318 del CGP, al recurso interpuesto.

Reiterando mis respetos

De usted señora Juez

Jeyni Benjumea Muñoz
JEYNI BENJUMEA MUÑOZ
C.C. N. 35.117.438 de Cereté
T.P. No. 129.255 del C. S. de la J.

Dirección Oficina: Carrera 19 número 13B – 23 Cereté/ Barrio Venus
Defensoría del Pueblo Montería en la calle 22 número 8B – 17

Celular Número: 3043494151

Mail.: jeynibemu@hotmail.com